REGISTRO NRO. 345/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Javier Carbajo, como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 20197/2018/TO1/28/9/CFC49** del registro de esta Sala, caratulada: **"ANDIA ORMEÑO, Arturo s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 8 de la ciudad de Buenos Aires, el 14 de noviembre de 2025, resolvió: *"I.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de la Resolución N° 35/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación.*

II.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad del Acta N° 189/2025 del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (SIGPPLAR) formulado por la defensa".

II. Contra esa decisión, la defensa pública oficial de Andia Ormeño interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* el 4 de diciembre de 2025.

III. La impugnante postuló la inconstitucionalidad de la Resolución 35/2024 del Ministerio de Seguridad, atento a la severidad de las restricciones que son impuestas, la selectividad

con la que se incluye a las personas detenidas allí alojadas, y la falta de competencia de dicho organismo para su dictado.

Alegó que el régimen impone limitaciones extraordinarias a los derechos previstos en la ley de ejecución que regulan el principio de resocialización (trabajo, educación y recreación). Además de obstaculizar las visitas, las comunicaciones con el exterior, el derecho de defensa y debido proceso.

De otro tanto, adujo que el tribunal *a quo* efectuó un control meramente aparente de los argumentos brindados por la autoridad penitenciaria.

Manifestó que debe valorarse que Andia Ormeño en su trayectoria carcelaria nunca antes había tenido partes disciplinarios, y sólo a partir de que la defensa comenzara a cuestionar su permanencia en la Unidad Residencial Nro. VI, llamativamente la autoridad penitenciaria inició expedientes de sanciones.

Sostuvo que el *a quo* omitió las inconsistencias consignadas en la ficha del encartado, y observó perjuicios y conclusiones estereotipadas en relación a la supuesta vinculación con redes delictivas de narcotráfico, siendo una formulación genérica que no demuestra ningún punto de conexión con su situación real.

A su vez, se agravió de que la condena impuesta justificaría el alojamiento en el Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (SIGPPLAR), que se trata de

un doble castigo y que no existe circunstancia que permitiera inferir que haya reincidido en el delito o tenga intenciones de obstaculizar investigación alguna.

Precisó que no registra detención previa por delitos violentos, ni incumplió medidas alternativas de prisión; su familia no tiene antecedentes delictivos; la conflictividad es nula; tampoco tiene un comportamiento agresivo, ni realiza amenazas, sí, en cambio, tiene objetivos a mediano o largo plazo y se muestra capaz de abocarse consecuentemente a su logro; y no registra consumo problemático de drogas.

Luego, infirió que el Servicio Penitenciario Federal no ejecutaba las órdenes del tribunal de cumplir de manera inmediata y efectiva con todas las indicaciones médicas dispuestas respecto del interno (estudios, controles y traslados extramuros para el cáncer testicular que padece).

Por último, cuestionó que el *a quo* haya denegado la apertura del expediente a prueba solicitada por el fiscal, teniendo en cuenta que el acta es infundada, y sostuvo que debió realizarse una audiencia en presencia de todas las partes para discutir los argumentos del Consejo Correccional para mantenerlo en ese régimen.

En definitiva, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 35/2024 del Ministerio de Seguridad y se ordene la exclusión de Andia Ormeño del SIGPPLAR. En su defecto, requirió

que se anule la resolución recurrida, se remita a la instancia para el dictado de una nueva ajustada a derecho, se declare la nulidad del Acta 189/2025, y se ordene el realojamiento del nombrado a alguno de los restantes módulos del C.P.F. de Ezeiza. Subsidiariamente, peticionó que se ordene la apertura a prueba del expediente, y la comparecencia en audiencia de todas las partes firmantes del Acta 189/2025 a fin de que fundamenten sus informes.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista por el art. 465 *bis* del C.P.P.N., la defensa pública oficial de Andia Ormeño presentó breves notas, oportunidad en la que se remitió a los argumentos expuestos por su antecesora de instancia en el recurso incoado.

Por su parte, el fiscal general ante esta Cámara, postuló que correspondía hacer lugar al recurso, declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones del Ministerio de Seguridad y del Servicio Penitenciario Federal, dictadas en su consecuencia, por violación a los principios constitucionales de legalidad, igualdad, trato digno a las personas en prisión y el principio de resocialización de la ejecución penitenciaria. Hizo reserva del caso federal.

V. Concluida esa instancia procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Corresponde efectuar una breve reseña del incidente bajo estudio.

El 5 de septiembre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 8 de esta ciudad condenó a Arturo Andia Ormeño a la pena de catorce años de prisión, multa de ciento cincuenta y siete unidades fijas, accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad (arts. 5, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

Dicha sentencia no adquirió firmeza en virtud de encontrarse en trámite un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. CFP 20197/2018/TO1/90/1/RH9 en Lex 100).

Ahora bien, la defensa de Andia Ormeño solicitó, en primer lugar, que se declarara la inconstitucionalidad de la Resolución 35/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación. En subsidio, peticionó que se efectuara un escrutinio judicial estricto, propio de un análisis constitucional de "categoría sospechosa". En segundo término, requirió que se declarara la nulidad del Acta 189/2025 que dispuso la permanencia del nombrado en el Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (SIGPPLAR) por entender que no constituye una verdadera reevaluación interdisciplinaria.

A su turno, el fiscal dictaminó que debía rechazarse el planteo de inconstitucionalidad, dado que la mentada norma fue dictada por autoridad competente y no advirtió violación del principio de legalidad.

Sin embargo, en lo ateniente al Acta 189/2025, señaló que la reevaluación practicada por las áreas técnicas del Servicio Penitenciario Federal no permite identificar la metodología aplicada, ni los criterios objetivos utilizados para calificar los riesgos evaluados. Observó que el informe no desarrolla suficientemente el Programa de Tratamiento Individual (PTI) previsto para el interno, ni explicita los indicadores de cumplimiento que permitan apreciar su evolución, de modo que podría afectar la transparencia del procedimiento y la posibilidad de control judicial efectivo. En consecuencia, solicitó la apertura a prueba a fin de que las áreas intervinientes del Servicio Penitenciario Federal den cuenta de los fundamentos técnicos que sustentaron sus conclusiones, así como los instrumentos de evaluación y las fuentes de información empleadas.

Al decidir, el tribunal *a quo* primero trató el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución 35/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación, para ello sostuvo que el análisis debe realizarse con criterio restrictivo y sólo procede cuando la incompatibilidad con la Constitución Nacional sea manifiesta, indudable e insalvable por otras vías.

En tal sentido, expuso que *"…fue dictada por autoridad competente, en el marco de las facultades conferidas al Ministerio de Seguridad por el artículo 22 bis de la Ley 22.520 (Ley de Ministerios, texto ordenado), en su redacción dada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 8/2023. Dicha norma transfirió expresamente a esa cartera la órbita del Servicio Penitenciario Federal, otorgándole atribuciones de planificación, coordinación y supervisión en materia de seguridad y gestión penitenciaria"*, sin que ello implique una intromisión en la competencia legislativa del Congreso ni una modificación sustancial del régimen de ejecución de la pena regulado por la ley 24.660.

A continuación, precisó que el SIGPPLAR no configura un "nuevo régimen de ejecución penal" ni altera la naturaleza o finalidad de la pena impuesta judicialmente. Por el contrario, *su "…objeto, tal como surge del Anexo I, consiste en establecer criterios uniformes de evaluación y tratamiento para internos que presenten indicadores de riesgo alto o muy alto, vinculados a su capacidad de fuga, violencia institucional o comunitaria, influencia criminal o interferencia con investigaciones judiciales en curso".*

Explicó que la permanencia de una persona en el sistema debe ser revisada semestralmente mediante una evaluación interdisciplinaria, con participación de áreas criminológica, psicológica, social, educativa, sanitaria y de seguridad, cuyos resultados deben ser elevados al conocimiento del

juez competente. Por ende, manifestó que se ajusta al principio de razonabilidad y que la autoridad administrativa no sustituye el control judicial, sino que lo complementa mediante una instancia técnica de gestión de riesgos penitenciarios.

Adunó que dicha resolución se inscribe en el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por Ley 25.632 (Convención de Palermo), y constituye una herramienta orientada al control de las personas privadas de la libertad que presenten indicadores de riesgo constitucional o comunitario, conforme a los estándares de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).

A su vez, postuló que *"…tampoco puede prosperar el argumento de la defensa relativo a que el sistema implicaría un trato cruel, inhumano o degradante. Ningún elemento del caso permite afirmar la existencia de condiciones materiales o de tratamiento que excedan los límites impuestos por la ley o por los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".*

Por último, afirmó que la norma se ajusta al marco constitucional y convencional vigente, y garantiza un control judicial efectivo, de acuerdo a los estándares delineados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de

Casación Penal.

En segundo lugar, el *a quo* efectuó el control judicial del Acta 189/2025, indicó que se trató de una reevaluación realizada en cumplimiento de lo ordenado el 22 de septiembre de 2025.

Para ello, relevó lo detallado por las distintas áreas técnicas competentes. Apreció que el informe criminológico describe los antecedentes penales del encartado, la condena no firme que recae sobre él y el registro de sanciones disciplinarias recientes, y que el documento puntualizó que *"la calificación que el interno ostente no resulta causante de exclusión o inclusión en el Sistema, dado que el mismo se orienta a personas que forman parte de organizaciones criminales o presentan riesgos de fuga o de violencia hacia la comunidad (…), concluyendo que el interno presenta un riesgo comunitario y de fuga "MUY ALTO" y un riesgo de violencia "MUY BAJO" ".*

Añadió que el área de seguridad interna destacó que, *"…si bien el interno mantiene momentos de convivencia adecuada, (…) podría influenciar sobre sus pares para su beneficio personal (…), habiéndose registrado conductas hostiles hacia el personal penitenciario y sanciones por faltas media y grave".*

A continuación, indicó que la sección educativa consignó participación en educación formal y prácticas de lectura, aunque con *"poco interés en participar del estímulo de educación física y de las instancias grupales de convivencia".*

Señaló también que la división asistencia social informó que *"…no ha alcanzado los objetivos previstos en el Programa de Tratamiento Individual (PTI)" y que (…) no se evidencian avances significativos en su integración ni en la aceptación del acompañamiento institucional (…), identificando factores de riesgo tales como vínculos con redes de narcotráfico, entorno comunitario con alta incidencia de violencia, ausencia de estabilidad laboral y educativa, y liderazgo dentro de grupos delictivos. Desde el área psicológica se observó (…) un perfil evasivo y de negación, con pasividad y ausencia de implicación personal (…), acompañado de (…) conductas desafiantes y oposicionistas (…) que dificultan la reflexión sobre su accionar y el proceso de reintegración social".*

Luego, expuso que el área médica acreditó la existencia de atención continua en el Hospital Penitenciario Central I de Ezeiza, con disponibilidad de personal médico de guardia y derivaciones extramuros cuando las especialidades requeridas —en particular oncología y urología— no pudieran ser cubiertas intramuros.

En ese escenario, el *a quo* concluyó que *"… la valoración conjunta del acta y los informes que la sustentan surge que el procedimiento seguido se ajustó a las directivas impartidas por este Tribunal, que la intervención interdisciplinaria fue efectiva y que la motivación se encuentra expresada en forma clara, fundada en informes actualizados y verificados por áreas técnicas competentes".* Adunó

que los factores de riesgo identificados en el Acta 189/2025 no resultan nuevos o sorpresivos, sino que guardan correspondencia con lo ponderado al conocer el caso objeto del juicio en el principal.

En esa línea, advirtió que *"…de las constancias de la causa se desprende que el interno integró una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes, con roles de coordinación y logística en el traslado y almacenamiento de sustancias prohibidas. Tal circunstancia —ya acreditada en el proceso luego del cual se condenó a Arturo Andia Ormeño a catorce años de prisión— justifica el mantenimiento de la calificación de riesgo comunitario y de fuga elevada, en tanto revela la persistencia de vínculos y capacidades operativas que podrían facilitar la reanudación de la actividad delictiva o la obstrucción de investigaciones en curso. En consecuencia, la decisión administrativa de mantener su inclusión en el SIGPPLAR no resulta arbitraria ni desproporcionada, sino que encuentra respaldo en hechos objetivamente constatados por este mismo órgano judicial".*

En este horizonte, sostuvo que la reevaluación satisface con las exigencias de motivación, razonabilidad y actualidad, y señaló que *"…no fue un acto meramente formal ni una repetición del anterior, sino una nueva ponderación interdisciplinaria fundada en información empírica reciente. El acto se apoya en datos concretos y en el conocimiento previo que el tribunal posee sobre*

la trayectoria procesal y penitenciaria del interno, lo que excluye cualquier presunción de arbitrariedad”. En base a ello, no observó vicios formales o sustancias que justificaran su nulidad, y adujo que la mera discrepancia de la defensa con la valoración técnica del equipo interdisciplinario no constituye defecto de motivación.

De otro tanto, decidió que tampoco podía prosperar el pedido del fiscal de apertura a prueba, toda vez que el control judicial de los actos dictados en el marco del cuestionado sistema no posee naturaleza probatoria, sino revisora, sin sustituir la valoración técnica del Servicio Penitenciario Federal ni transformar el trámite en un procedimiento de producción de prueba. Por ende, manifestó que sería redundante, contraria al principio de economía procesal y ajena al alcance de la función de control que corresponde ejercer en este marco.

Por tales razones, mantuvo la inclusión del interno en el Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo.

II. Convocado a expedirme, habré de señalar que las decisiones que involucran cuestiones como la aquí examinada son equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), sin embargo, para autorizar el ejercicio de la jurisdicción revisora

de esta Cámara es necesario cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este nuevo incidente traído a estudio, el recurso interpuesto no supera ese estándar, pues carece de la debida fundamentación que alude la mentada norma.

Sentado ello, en lo que respecta a la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 35/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación, advierto que los argumentos desarrollados por la parte resultan similares a los ya expuestos en la anterior oportunidad que intervine, y en la sostuve que no eran suficientes para efectuar tal delicada petición (Reg. 1399/25.4, del 10/12/2025).

A su vez, reparo en que tanto las distintas áreas del tratamiento penitenciario como el tribunal oral que ejerció el debido control jurisdiccional del Acta 189/2025 han examinado acabadamente la situación actual de Andia Ormeño.

En efecto, el *a quo* realizó un análisis crítico de lo informado por el Servicio Penitenciario Federal y arribó a la conclusión de que su permanencia en el SIGPPLAR no resulta arbitraria, sino que fue decidida a partir de la valoración de la conducta del nombrado intramuros, las sanciones en trámite que posee, la ausencia de avances significativos en su integración y en la aceptación del acompañamiento institucional, así como también se tuvo en cuenta que formó parte de una organización con distribución de roles y

coordinación dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes, identificando factores de riesgo comunitario y de fuga muy altos.

En ese horizonte, considero que la resolución recurrida se encuentra sustentada en valoraciones atendibles a la luz de la evaluación del Consejo Correccional del Servicio Penitenciario Federal y las constancias de la causa.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión se encuentra debidamente sustentada, y que los agravios evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, que no alcanzan a rebatir las razones sustanciales que le dan apoyatura (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415), de modo que se impide la descalificación de aquella como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

Llevo dicho que la vía casatoria requiere de una fundamentación muy clara y concreta que permita, mediante una argumentación razonada, advertir palmariamente el error de interpretación o la falta de aplicación de la ley que se atribuyen al *a quo*, cómo es que ello incide en el resultado de la causa y cuál es la solución adecuada, ausentes en autos.

III. En consecuencia, propongo al Acuerdo declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Arturo Andia Ormeño, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531, *in fine,* del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y se encuentra fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

En lo que respecta al dictamen favorable elaborado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, cabe recordar las consideraciones que expuse al pronunciarme en la causa n° 15.757 de la Sala IV de esta Cámara, caratulada "Cabail Abad, Juan Miguel s/recurso de casación" (Reg. Nro. 2091/12, rta. el 16/11/2012), en donde concluí que teniendo en cuenta las funciones que desempeñan el juez y el fiscal durante

la etapa de ejecución, no es posible otorgar razón a la defensa.

Sostuve allí que de acuerdo a lo establecido en los arts. 3 y 4 de la ley 24.660 y el art. 120 de la C.N., en la etapa de ejecución tanto el juez como el fiscal deben controlar la legalidad de ejecución de la pena, por lo que cabe concluir que luego de que el fiscal emite su dictamen acerca de la procedencia de alguna de las modalidades de ejecución de la pena, el juez efectúa un segundo control de legalidad, que no desnaturaliza la potestad del fiscal, pues dado que el artículo 65 del C.P.P.N. establece que "el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley", el juez debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede llevar a consagrar una actuación decisoria del fiscal en la etapa de ejecución de la pena, sino que su función se encuentra dirigida especialmente al control de legalidad durante la etapa de la ejecución de la pena y a procurar la mayor garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, sin perjuicio, claro, de la postura que adopte, en su

rol de parte, en el caso concreto -aunque revestida de cierta ecuanimidad-, y siempre ceñida a la determinación legal de los criterios de procedencia de la modalidad de ejecución de la pena que en cada caso se trate.

En este sentido, la opinión favorable del fiscal no resulta vinculante para el juez, porque por las particularidades propias de la etapa de ejecución de la pena que sigue, desde la vigencia de la doctrina judicial que he mencionado -fallo "Romero Cacharane" antes citado-, el principio para la administración de justicia penal del más amplio y efectivo control judicial de la ejecución de la pena y, desde ya, la garantía constitucional del debido proceso legal (art. 18 C.N.).

Existen también limitaciones legalmente impuestas -v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad de los diferentes institutos- dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde controlar al órgano jurisdiccional mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales, ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces (cf.

"Quiroga, Edgardo O.", Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23/12/2004).

Ahora bien, de la reseña efectuada en el voto que antecede, se advierte que los argumentos del tribunal "a quo" resultan razonables y suficientes para rechazar tanto el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución N° 35/2024 del Ministerio de Seguridad como el de nulidad del Acta N° 189/2025 del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (SIGPPLAR) formulados por la defensa de Arturo Andia Ormeño.

Advierto que las razones humanitarias y garantistas -bien expresadas por el recurrente- no resultan suficientes para descalificar las resoluciones emitidas por el Ministerio de Seguridad Nacional como autoridad competente a cargo del Servicio Penitenciario Federal.

Las resoluciones cuestionadas tienen por objeto combatir la creciente problemática del crimen organizado en todo el país y en esa línea, disponen medidas de seguridad para todas las personas privadas de la libertad, en particular las incluidas en el Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (SIGPPLAR).

Dado que las consideraciones efectuadas en el recurso de casación en este punto se limitan a enunciaciones de carácter general, sin demostrar de qué modo las disposiciones allí expuestas resultan erróneas, insuficientes o arbitrarias, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, sin

costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. De las constancias del legajo surge que el 14 de octubre de 2025 la Defensa Pública Oficial que asiste a Andia Ormeño solicitó que se declare la inconstitucionalidad del régimen impuesto por la Res. 35/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación. Asimismo, requirió que se revoque y se deje sin efecto el acta N°189/2025 que incorporó a Arturo Andia Ormeño al SIGPPLAR.

De dicha presentación se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien dictaminó sobre las cuestiones involucradas de diferente modo.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad, el fiscal sostuvo que "*…en mi dictamen del pasado 7 de agosto, sostuve que, por distintos argumentos –a los que me remito en honor a la brevedad- no correspondía declarar la inconstitucionalidad del régimen de la Res. 35/2024…*".

En cuanto al Acta N°189/2025, cuya revocación pretende la defensa, el fiscal señaló que "*Luego de analizar las conclusiones del Acta N°189/2025, así como la totalidad de los informes respaldatorios remitidos por el Servicio Penitenciario Federal, advierto la existencia de importantes imprecisiones en la fundamentación que —a criterio de esta parte— merecen ser esclarecidas,*

a fin de poder convalidar o no la actuación de la autoridad penitenciaria en el trámite referido a la reevaluación de riesgos de Andia Ormeño".

Refirió que *"Abocado entonces a revisar los argumentos desarrollados en el Acta N°189/2025, se advierte que la autoridad penitenciaria ha incorporado, en esta oportunidad, circunstancias que no habían sido consideradas en anteriores instancias de evaluación. Un ejemplo: la existencia de un antecedente condenatorio no computable penalmente que data del año 2014, pese a que dicha circunstancia ya era conocida por la propia autoridad penitenciaria y no había sido anteriormente valorada como fundamento de reevaluaciones previas"*

Señaló que *"…corresponde destacar que, de algunas de las argumentaciones contenidas en los informes respaldatorios y en la Ficha Técnica para el Análisis de los Riesgos Sociales que sirvieron de fundamento al Acta N°189/2025, no se ha explicitado la fuente u origen de la información allí volcada. Tampoco el procedimiento metodológico a través del cual fue obtenida esa información. Esta ausencia de referencias impide verificar la trazabilidad de los datos y evaluar la consistencia técnica del proceso que dio sustento a las conclusiones adoptadas por la autoridad penitenciaria".*

El fiscal concluyó que *"…la información que se presenta como premisa en el acta y los distintos informes respaldatorios, no alcanzan para validarla. En función de lo cual, retomando la*

propuesta de la defensa técnica del imputado Andia Ormeño en su presentación del 28 de abril del corriente año, entiendo que correspondería abrir a prueba el presente incidente, en los términos del art. 14 de la ley 23.098 y los arts. 180 y 181 del CPCyC de la Nación, por aplicación analógica. Ello, con el objeto de que los funcionarios actuantes del SIGPPLAR, así como los profesionales de cada una de las áreas intervinientes, brinden precisiones acerca de las consideraciones vertidas en sus respectivos informes, acompañando documentación respaldatoria, que pueda dar cuenta los criterios empleados, las fuentes de información utilizadas y los procedimientos metodológicos aplicados en cada caso" (cfr. dictamen fiscal de fecha 28/10/2025 en Sistema Informático "Lex-100").

Finalmente, el 14 de noviembre de 2025, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N°8, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, rechazaron los planteos de inconstitucionalidad y nulidad del Acta N°189/2025 interpuestos por la defensa.

En primer lugar, los magistrados de la instancia anterior rechazaron el planteo de inconstitucionalidad de la Res. 35/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación. Para así resolver, sostuvieron que *"…del examen integral del marco normativo y jurisprudencial aplicable no se desprende la existencia de vicio alguno que torne inválida la resolución impugnada, ni que configure un supuesto de incompatibilidad manifiesta con la*

Constitución Nacional, con los tratados internacionales de derechos humanos o con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino".

En ese sentido, detallaron que "*… corresponde señalar que la Resolución MSG N° 35/2024 fue dictada por autoridad competente, en el marco de las facultades conferidas al Ministerio de Seguridad por el artículo 22 bis de la Ley 22.520 (Ley de Ministerios, texto ordenado), en su redacción dada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 8/2023. Dicha norma transfirió expresamente a esa cartera la órbita del Servicio Penitenciario Federal, otorgándole atribuciones de planificación, coordinación y supervisión en materia de seguridad y gestión penitenciaria".*

Asimismo, señalaron que "*…la resolución cuestionada constituye una manifestación legítima del ejercicio de competencias administrativas específicas, dictada dentro de la órbita funcional que el ordenamiento jurídico le reconoce al Ministerio de Seguridad. En consecuencia, la emisión de la resolución aquí cuestionada se encuentra comprendida dentro de las potestades reglamentarias y de dirección administrativa propias del Ministerio, sin que ello implique una intromisión en la competencia legislativa del Congreso ni una modificación sustancial del régimen de ejecución de la pena regulado por la Ley 24.660".*

Por otro lado, los jueces rechazaron el planteo de nulidad del Acta N°189/2025 que incorporó

a Andia Ormeño al SIGPPLAR. Para ello, consideraron que del contenido del acta *"…se desprende que intervinieron todas las áreas técnicas competentes previstas en el punto 6.6.e del Anexo I de la Resolución MSG N.° 35/2024 —Criminología, Seguridad, Educación, Asistencia Social, Psicología y Sanidad —, cuyos informes específicos integran el expediente administrativo y fueron remitidos a conocimiento judicial. En particular, el informe criminológico describe los antecedentes penales del interno, su situación procesal actual —condena no firme a catorce años de prisión por infracción a la Ley 23.737 — y el registro de sanciones disciplinarias recientes".*

En ese sentido, refirieron que *"Del informe de seguridad interna se desprende que, si bien el interno mantiene momentos de convivencia adecuada, 'podría influenciar sobre sus pares para su beneficio personal', habiéndose registrado conductas hostiles hacia el personal penitenciario y sanciones por faltas media y grave. Por su parte, el informe del área educativa consignó participación en educación formal y prácticas de lectura, aunque con 'poco interés en participar del estímulo de educación física y de las instancias grupales de convivencia'".*

Por otra parte, reseñaron que *"…la División Asistencia Social informó que 'la persona privada de libertad no ha alcanzado los objetivos previstos en el Programa de Tratamiento Individual (PTI' y que 'no se evidencian avances significativos*

en su integración ni en la aceptación del acompañamiento institucional', identificando factores de riesgo tales como vínculos con redes de narcotráfico, entorno comunitario con alta incidencia de violencia, ausencia de estabilidad laboral y educativa, y liderazgo dentro de grupos delictivos. Desde el área psicológica se observó 'un perfil evasivo y de negación, con pasividad y ausencia de implicación personal', acompañado de 'conductas desafiantes y oposicionistas' que dificultan la reflexión sobre su accionar y el proceso de reintegración social. Finalmente, el informe médico acreditó la existencia de atención continua en el Hospital Penitenciario Central I de Ezeiza, con disponibilidad de personal médico de guardia y derivaciones extramuros cuando las especialidades requeridas — en particular oncología y urología— no pudieran ser cubiertas intramuros".

Sostuvieron que *"De la valoración conjunta del acta y los informes que la sustentan surge que el procedimiento seguido se ajustó a las directivas impartidas por este Tribunal, que la intervención interdisciplinaria fue efectiva y que la motivación se encuentra expresada en forma clara, fundada en informes actualizados y verificados por áreas técnicas competentes".*

Respecto a este punto, los jueces de la instancia anterior concluyeron que *"Desde esta perspectiva, el dictamen bajo examen cumple con las exigencias de motivación, razonabilidad y actualidad. La reevaluación no fue un acto meramente*

formal ni una repetición del anterior, sino una nueva ponderación interdisciplinaria fundada en información empírica reciente. El acto se apoya en datos concretos y en el conocimiento previo que el tribunal posee sobre la trayectoria procesal y penitenciaria del interno, lo que excluye cualquier presunción de arbitrariedad".

Finalmente, en cuanto a la solicitud del Ministerio Público Fiscal de apertura a prueba del expediente, entendieron que *"La intervención del tribunal se circunscribe a verificar la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo, sin sustituir la valoración técnica del Servicio Penitenciario Federal ni transformar el trámite en un procedimiento de producción de prueba. Los informes interdisciplinarios que sustentan el Acta N° 189/2025 fueron elaborados recientemente y con intervención de todas las áreas competentes, resultando suficientes para una revisión judicial completa. Por ende, la apertura de una etapa probatoria adicional sería, por ende, redundante, contraria al principio de economía procesal y ajena al alcance de la función de control que corresponde ejercer en este marco"* (cfr. resolución recurrida del 14/11/2025).

Contra lo resuelto, la Defensa Pública Oficial del nombrado interpuso el recurso de casación bajo examen.

En primer lugar, el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Andia Ormeño no habrá de

prosperar. Ello así, dado que la parte que pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de cimentar su posición señalando de qué modo su eventual aplicación conllevaría la concreta afectación de garantías consagradas por la Constitución Nacional, pues tal declaración es un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros).

Por lo demás, cabe agregar que recientemente he convalidado la constitucionalidad de las resoluciones del Ministerio de Seguridad 35/2024 y 135/2025, mediante las cuales se aprobó e implementó el Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal (SIGPPLAR) (conf., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P. Sala IV, causas CFP 6508/2010/TO1/26/5/CFC11, "Ramos Mariño, Alionzo Rutillo s/recurso de casación", reg. nro. 168/25, rta. el 17/03/25, FSA 3778/2019/TO3/2/CFC5, "Granier Ruiz, Jorge Adalid s/ recurso de casación", reg. nro. 50/26, rta. el 20/02/26 y; C.F.C.P., Sala

III, FRO 15163/2022/TO1/10/2/CFC4, "Melgarejo, Lorena Guadalupe s/recurso de casación", reg. nro. 1030/25, rta. el 25/09/25; entre otras).

A la luz de tales premisas, entiendo que el a quo ha brindado una solución adecuada al caso, mientras que el impugnante se limitó a cuestionar la constitucionalidad de la normativa a partir de una enunciación genérica de principios y garantías constitucionales y meros juicios discrepantes.

Por otra parte, del examen de la resolución impugnada se advierte que el juez a cargo de la ejecución efectuó una revisión judicial suficiente del Acta N°189/2025 que incorporó a Arturo Andia Ormeño al SIGPPLAR.

Las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte y tampoco rebate, resultan insuficientes para sustentar la arbitrariedad alegada.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros); extremos que no se verifican en el caso.

En definitiva, los fundamentos brindados en la resolución bajo estudio resultan suficientes para considerarla motivada en los términos del art.

123 del C.P.P.N., por lo que no puede ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Llegado este punto, habré de agregar que lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia no logra conmover el temperamento aquí adoptado, en cuanto la aplicación del principio de ausencia de contradictorio presupone la existencia de un dictamen fiscal favorable a la pretensión de la defensa, debidamente fundado conforme a derecho y a las circunstancias comprobadas en la causa (art. 69 del C.P.P.N), circunstancia que no se presenta en el caso (cfr. votos del suscripto en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas CFP 3920/2017/TO1/4/1/CFC1, "Barat, Christian Hernán s/recurso de casación", Reg. Nro. 1262/19.4, rta. el 24/06/19; CFP 14216/2003/TO7/18/2/CFC516, "Kalinec, Eduardo Emilio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1754/19.4, rta. el 04/09/19; CCC 46280/2017/TO1/2/CFC1, "Gómez, Emmanuel Augusto s/recurso de casación", Reg. Nro. 261/21, rta. e 18/03/21; CFP 18051/2016/TO1/94/CFC54, "Lloclla Carpio, Fredy s/recurso de casación", Reg. Nro. 315/21, rta. el 29/03/21; CFP 18051/2016/TO1/94/CFC53, "Mauricio Enciso, Miguel Ángel s/recurso de casación", Reg. Nro. 316/21.4, rta. el 29/03/21; FTU 8352/2018/TO1/11/CFC4, "Rivera, Pablo Aníbal s/recurso de casación", Reg. Nro. 1006/22, rta. el 16/08/22; CFP 18051/2016/TO1/116/CFC68, "Santos Carhuachín, Gladys s/recurso de casación", Reg. Nro. 1794/23, rta. el

15/12/23 y FCB 13194/2017/TO1/9/4/CFC16, "Torres, Oscar Javier s/recurso de casación", Reg. Nro. 509/25.4, rta. el 22/5/25, entre muchas otras).

Por todo lo expuesto, adhiero a la solución que viene propuesta por el distinguido colega que me precede en el orden de votación en cuanto corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Arturo Andia Ormeño. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Arturo Andia Ormeño, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.